

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104**

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que el objeto del litigio consiste en el estudio sobre la seguridad social (pensión de sobreviviente) la cual deviene de un trabajador del sector privado.

Una vez revisado el proceso se observa, al folio 5 del expediente, que COLPENSIONES pretende que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 36179 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL ANTONIO MONSALVE MILLAN a favor de la señora OLGA MARIA MILLAN LIBREROS en calidad de madre del causante; lo anterior por cuanto dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho ya que no se acreditó el requisito de la dependencia económica, por lo que solicita, a título de restablecimiento, que se ordene la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de COLPENSIONES con la debida indexación a que haya lugar.

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por COLPENSIONES, se observa que si bien se pretende la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que los tiempos servidos por el causante GABRIEL ANTONIO MONSALVE MILLAN, de quien se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos servidos en empresas privadas, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que reconociera dicha prestación, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que sea el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien dirima el conflicto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. - PROPONER** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

**Segundo: REMITIR** este proceso al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI**  
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia  
Correo institucional: [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Oficio No. 770

Señores

**OFICINA JUDICIAL REPARTO**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Palacio de Justicia**

Carrera 10 No. 14-33 piso 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES  
Bogotá D.C.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: OLGA MARIA MILLAN LIBREROS  
RADICACION: 76001-3105-006-**2020-00142**-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1104 de octubre 19 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

**“Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

**Segundo: REMITIR** este proceso al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.”

Se remite proceso que consta de:

- **Un (1) cuaderno** con treinta y tres (33) folios, que incluye un (1) medio magnético

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria